Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°625-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DIC. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILSON ARNOLD SÁNCHEZ QUISPE**, identificado con DNI N° 74142840, en adelante el recurrente, mediante escrito de fecha 04.07.2019, remitido con Oficio N° 2480-2019-GRA-DIREPRO-AL-121 por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00070242-2019 de fecha 19.07.2019, contra la Resolución Directoral Nº 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, en el artículo 6°, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.822 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 10.451 t[1]., del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP[2].

(ii) El expediente N° 1798-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001518, se constató que siendo las 04:40 horas del 13.11.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa N° H1H-820, con 466 cajas proveniente de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000936, emitida con fecha 11.11.2017, indicando que salió con destino a la planta de harina residual Concentrados de Proteínas S.A.C. Al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, según consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1331 y 004- N° 042500-950, levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, los días 11 y 12.11.2017, respectivamente, lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual

[1] El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[2] Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que refiere: *"Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".*

previo a la recepción, según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-1351. Además, la cámara isotérmica de placa N° H1H-820 salió del Muelle Pesquera Naftes S.A.C., según Acta de Inspección 004- N° 042500-780. El recurso fue determinado 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032248, levantado por los inspectores de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., se decomisó 10,451 kg, según Reporte de Pesaje N° 3939; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.

1.2 El Acta de Inspección N° 004- N° 042500-780 de fecha 11.11.2017, en la cual señala que: "*(…) El recurso anchoveta proviene de la cámara isotérmica H1H-820, abastecida por las E/Ps: MARIA MAXIMINA/CE-29424-CM (84 cajas) y LUIS ALEXIS/CE-30256-CM (102 cajas) (…)*".

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4082-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 25.06.2018[3], se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

1.4 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 01210-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata[4] de fecha 09.11.2018, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 17.06.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.822 UIT y el decomiso de 10.451 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP[6].

1.6 Mediante escrito de fecha 04.07.2019, remitido con Oficio N° 2480-2019-GRA-DIREPRO-AL-121 por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00070242-2019 de fecha 19.07.2019, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que los inspectores intervinieron la cámara isotérmica de su propiedad, el 13.11.2017, después de dos días, según figura en la Guía de Remisión Remitente N° 001-000936 emitida por la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, no pudiendo los inspectores de PRODUCE

[3] Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019)

[4] Notificado el 21.11.2018 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14453-2018-PRODUCE/DS-PA.

[5] Notificada el 18.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8181-2019-PRODUCE/DS-PA.

[6] Sin embargo, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

declarar oficialmente que la especie anchoveta estaba destinada al consumo humano directo, porque el 11.11.2017 no se verificó que la anchoveta estaba destinada al consumo humano directo; motivo por cual no se cumple con el tercer supuesto de la infracción imputada; esto es, que los recursos hidrobiológicos deben destinarse al consumo humano directo.

2.2 Sostiene que no se le notificó la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, que amplió por tres (03) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el período del 01.03.2018 hasta el 31.07.2019; motivo por el cual dicho acto administrativo carece de eficacia de acuerdo a Ley.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019.

3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral Nº 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.822 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado[8] en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (13.11.2016 al 13.11.2017).

[7] Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019.

[8] Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30*10.451)}{0.50} \quad x\ (1 + 80\%-30\%) \quad = \mathbf{2.6337\ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 17.06.2019 y notificada al recurrente el 18.06.2019.

b) Asimismo, el recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la citada resolución el 04.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 6356-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6356-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al

Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 El inciso 83) del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".*

5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado*

apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"[9]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: *"**El Reporte de Ocurrencias,** así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".***

d) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.

e) El inciso 83) del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición**, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero**".*

f) En el presente caso la administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001518, mediante el cual se constató que el día 13.11.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa N° H1H-820, con 466 cajas proveniente de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000936, emitida con fecha 11/11/2017, indicando que a las 23:15 horas salió con destino a la planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. Al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, según consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1331 y 004- N° 042500-950, levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción los días 11 y 12.11.2017, respectivamente, lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción, según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-1351. Además, salió del Muelle Pesquera Naftes S.A.C., según Acta de Inspección N° 004- N° 042500-780. El recurso fue determinado 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032248, levantado por los inspectores de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., y se decomisó 10,451 kg, según Reporte de Pesaje N° 3939; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.

[9] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

g) Asimismo, el Acta de Inspección N° 004- N° 042500-780 de fecha 11.11.2017, en la cual señala que: "*(…) El recurso anchoveta proviene de la cámara isotérmica H1H-820, abastecida por las E/Ps: MARIA MAXIMINA/CE-29424-CM (84 cajas) y LUIS ALEXIS/CE-30256-CM (102 cajas) (…)*".

h) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° H1H-820, fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta por las embarcaciones pesqueras "MARIA MAXIMINA", con matrícula CE-29424-CM y "LUIS ALEXIS", con matrícula CE-30256-CM, con destino a la planta de procesamiento de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote; tal como se desprende del Acta de Inspección 004 N° 042500-780 que obra a folios 13 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que las referidas embarcaciones pesqueras cuentan con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción[10]. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente con relación a que no es posible determinar la procedencia del recurso hidrobiológico, carece de sustento.

i) De otro lado, con relación al acta de descarte de fecha 11.11.2017 y la Guía de Remisión 001– N° 000936, emitidas por la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° H1H-820, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que, por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1331 y 004- N° 042500-950, levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, se verificó que los días 11 y 12.11.2017, respectivamente, no ingresaron ni salieron, ni personal obrero, ni cámaras isotérmicas de las instalaciones de la planta de procesamiento de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote.

j) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032248 de fecha 13.11.2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Concentrado de Proteínas, se constató que las 10.451 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° H1H-820, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

a) Cabe indicar que el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, faculta a la administración ampliar por un plazo de tres meses el plazo para resolver los procesos administrativos sancionadores que hayan sido iniciados, y con ello dejaría de operar la caducidad.

[10] Ver detalle de las Embarcaciones adjunto a fojas 113 y 114 del expediente.

b) En virtud a la norma antes señalada, la Dirección de Sanciones – PA, mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2018, amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procesos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2018, período en el que se encuentra comprendido el procedimiento sancionador seguido al recurrente.

c) Al respecto, cabe mencionar que mediante Comunicado N° 004-2018-PRODUCE/DS-PA[11] (Disposición de Alcance General Ampliación de Plazo de Caducidad de los Procedimientos Administrativos Sancionadores), publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2018, se hizo de conocimiento de los administrados lo dispuesto por la Dirección de Sanciones, sobre la ampliación de plazo para resolver en primera instancia. Asimismo, en estricto cumplimiento del Principio de Publicidad y a fin de no vulnerar los derechos de los administrados se publicó el texto completo de dicha Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción; por lo que el argumento del recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral Nº 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, en el extremo del artículo 6° que impuso la sanción de multa al señor **WILSON ARNOLD SÁNCHEZ QUISPE**, por la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde

[11] Adjunto a fojas 115 del expediente.

MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.822 UIT a 2.6337 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILSON ARNOLD SÁNCHEZ QUISPE**, contra la Resolución Directoral Nº 6356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones